



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-31-001-201600355-00
Demandante:	JAIRO LUIS SUAREZ TORRES Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto de trámite No. 345

Pasa a Despacho el asunto de la referencia informando que la parte demandante, a través de su apoderada, ha interpuesto y sustentado RECURSO DE APELACION (fls. 378 a 383) contra la sentencia No. 262 de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 369 a 376).

Así las cosas, por ser procedente y haberse presentado en el término legal, conforme el artículo 247 del CPACA, se concederá para ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por **LA PARTE DEMANDANTE** a través de su apoderada contra la sentencia referida.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Se concede para ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por **LA PARTE DEMANDANTE** a través de apoderada, contra la Sentencia No. 262 de fecha 16 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al superior para que se surta el recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

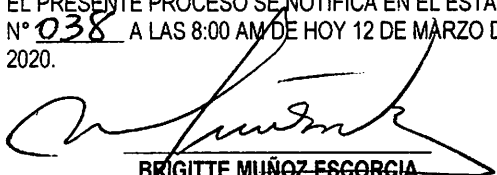
LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

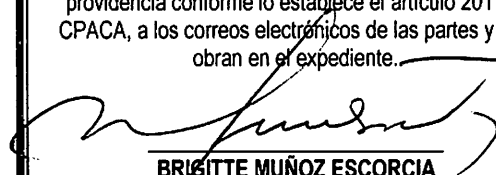
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO
N° 038 A LAS 8:00 AM DE HOY 12 DE MARZO DE
2020.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

El 12 de marzo de 2020, se constata la comunicación de la
providencia conforme lo establece el artículo 201 del
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que
obran en el expediente.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00170-00
Actor:	CLARA INES GONZALEZ GONZALEZ
Demandado:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de trámite No. 344

Pasa a Despacho el asunto de la referencia informando que la parte demandante, a través de su apoderada, ha interpuesto y sustentado RECURSO DE APELACION (fls. 228 a 230) contra la sentencia No. 033 de fecha 21 de febrero de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 223 a 227).

Así las cosas, por ser procedente y haberse presentado en el término legal, conforme el artículo 247 del CPACA, se concederá para ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por **LA PARTE DEMANDANTE** a través de su apoderada contra la sentencia referida.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Se concede para ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por **LA PARTE DEMANDANTE** a través de apoderada, contra la Sentencia No. 033 de fecha 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al superior para que se surta el recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO
N° 038 A LAS 8:00 AM DE HOY 12 DE MARZO DE
2020.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

El 12 de marzo de 2020, se constata la comunicación de la
providencia conforme lo establece el artículo 201 del
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que
obran en el expediente.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	76001-33-33-007-201800257-00
Actor:	FREDY IDROBO CAMPO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de trámite No. 346

Pasa a Despacho el asunto de la referencia informando que la parte demandante, a través de su apoderada, ha interpuesto y sustentado RECURSO DE APELACION (fls. 84 a 101) contra la sentencia No. 007 de fecha 24 de enero de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 80 a 83).

Así las cosas, por ser procedente y haberse presentado en el término legal, conforme el artículo 247 del CPACA, se concederá para ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por **LA PARTE DEMANDANTE** a través de su apoderado contra la sentencia referida.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

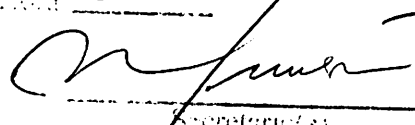
PRIMERO: Se concede para ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por **LA PARTE DEMANDANTE** a través de apoderada, contra la Sentencia No. 007 de fecha 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al superior para que se surta el recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO POPAYAN - CAUCA	
NOTIFICACIÓN POR DATOS N°	038
Fecha	12 de MARZO de 2020
Hora	8:00 A.M.
 Secretaría	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-005-2017-00146-00
Actor:	JAIME BADOZ ERAZO
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de Control:	EJECUTIVO - SENTENCIA

Auto Interlocutorio No.- 0224

Pasa a Despacho el asunto a fin de proveer frente a los Oficios visibles a folios 152, 168, 174, 176 y 177 del cuaderno ejecutivo, proveniente de la parte ejecutante, ejecutada y Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán. El primero solicita se actualice el crédito, el segundo y cuarto proviene del ejecutante y ejecutada, respectivamente, en los que manifiestan que se termine el proceso por pago total de la obligación, el tercero solicita se registre medida de embargo y secuestro de remanentes y el último se solicita el impulso procesal.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 740 del 14 de junio de 2017 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán profirió mandamiento de pago¹ por la suma que resulten de la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor Jaime Badoz Erazo, mediante sentencia No.177 del 19 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, modificada en su numeral segundo, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, mediante sentencia No.201 del 24 de septiembre del año 2015.

Mediante auto interlocutorio No.1271 del 25 de septiembre de 2017 se adicionó el mandamiento de pago, indicando que la orden de pago igual comprende los intereses moratorios causados con el incumplimiento de la sentencia objeto de ejecución.²

Por providencia del 10 de septiembre de 2018, se declaró el pago parcial de la obligación y se ordenó seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto que resulte de la liquidación del crédito.³ La providencia no fue objeto de recurso.

¹ Folio 46
² Folio 53-55
³ Folio 106-109

Expediente:	19001-33-33-005-2017-00146-00
Actor:	JAIME BADOZ ERAZO
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de Control:	EJECUTIVO - SENTENCIA

Mediante auto interlocutorio No.138 del 22 de marzo de 2019 se decretó medida de embargo y retención de los dineros que la accionada posea en cuentas de las entidades bancarias señaladas por el ejecutante.⁴

El 06 de diciembre de 2019⁵ el ejecutante solicitó la actualización del crédito y la entrega del título judicial correspondiente, para ello acercó copia de desprendible de los pagos efectuados mes a mes de enero a noviembre de 2019⁶, así como certificación de valores cancelados de enero a noviembre y pagos efectuados de enero a diciembre de 2019 como retroactivo pensional.⁷

El 14 de enero de 2020 Colpensiones acercó copia de la Resolución No. SUB 315635 del 19 de noviembre de 2019 por la cual se ajusta la mesada pensional del accionante Jaime Badoz para que se descuente los valores que se ordenó pagar, se dé por terminado el proceso y se decrete levantar las medidas cautelares.⁸

Obra en el proceso oficio circular No.093 del 29 de enero de 2020 emanado del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán que comunica la medida de embargo y secuestro de los remanentes del proceso ejecutivo laboral que cursa en este juzgado, con radicación 2017-00146; demandante: Jaime Badoz, demandado: Colpensiones, representado en el depósito judicial No. 469180000559208. La medida de embargo es por el valor de \$220.419.367⁹

El 04 de febrero de 2020, por intermedio de apoderado judicial, el señor Jaime Badoz solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.¹⁰

El 24 de febrero Colpensiones solicita se tome una decisión de fondo en el asunto.¹¹

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, consagra que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el

⁴ Folio 4 a 8 cuaderno de medidas cautelares

⁵ Folio 152

⁶ Folio 153 - 165

⁷ Folio 166

⁸ Folio 168-173

⁹ Folio 174

¹⁰ Folio 176

¹¹ Folio 177

Expediente:	19001-33-33-005-2017-00146-00
Actor:	JAIME BADOZ ERAZO
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de Control:	EJECUTIVO - SENTENCIA

juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el presente asunto las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, en prueba de ello, se acerca copia de la Resolución No. SUB 315635 del 19 de noviembre de 2019 con la cual se ajusta la mesada pensional del accionante y se ordena el pago de un retroactivo pensional, y certificación de valores cancelados en el mes de diciembre de 2019.

Como quiera que: i) la solicitud se hace después de aprobar la liquidación del crédito y condena en costas; ii) la solicitud proviene de las partes; iii) en el proceso no hay lugar a practicar audiencia de remate; iii) el apoderado de la parte ejecutante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación, se dará la orden de terminar el proceso, una vez se disponga sobre la solicitud de medida de embargo y secuestro de remanentes ordenada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

Finalmente, se dispondrá levantar la orden de medidas cautelares y se ordenará el archivo definitivo del proceso.

Frente a la medida de embargo y secuestro de remanentes ordenada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán y que se comunicó por oficio del día 29 de enero de 2020, se tiene que en el presente asunto se constituyó el depósito judicial No. 469180000559208 por valor de \$213.146.552 en cumplimiento de la medida de embargo y secuestro dispuesta por auto interlocutorio No.138 del 22 de marzo de 2019, valor que al terminarse el asunto por pago total de la obligación constituye un remanente a favor de Colpensiones. De manera que al existir remanentes en el asunto es procedente tomar nota de la medida de embargo solicitada por el Juzgado Laboral disponiendo lo necesario para ejecutarla.

En mérito de lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- TÓMESE NOTA de la medida de embargo y secuestro de remanentes representado en el depósito judicial No. 469180000559208 por valor de \$213.146.552 ordenada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán dentro de su proceso radicado: 19001310500220190026600; demandante: Walter Segura García; demandado: Colpensiones; asunto: Ejecutivo Laboral. En consecuencia, a través del Banco Agrario de Colombia, por secretaría póngase a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán el depósito judicial antes señalado e infórmese de la decisión al Despacho Judicial petente.

Expediente:	19001-33-33-005-2017-00146-00
Actor:	JAIME BADOZ ERAZO
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de Control:	EJECUTIVO - SENTENCIA

SEGUNDO.- DESE POR TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por el señor Jaime Badoz Erazo contra Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

TERCERO. – LEVÁNTESE la medida de embargo y retención de dineros que posee Colpensiones en las entidades bancarias oficiadas según lo dispuesto por auto interlocutorio No. 138 del 22 de marzo de 2019. Infórmese de la decisión a las entidades bancarias a quien se le comunicó la medida de embargo.

CUARTO.- ARCHÍVASE el expediente, previa ejecutoria y cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE conforme dispone el artículo 201 del CPACA y **REMÍTASE** el mensaje de datos a quienes suministraron correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO

 REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° <u>038</u> A LAS 8:00 AM DE HOY 12 DE MARZO DE 2020.  BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA SECRETARIA	 REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN El 12 de marzo de 2020, se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.  BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA SECRETARIA
---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, once (11) de marzo del dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00179-00
Actor:	CRISTIAN FELIPE CORREA GALLIGO
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Acción:	TUTELA

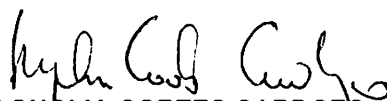
Auto de Sustanciación No. 349

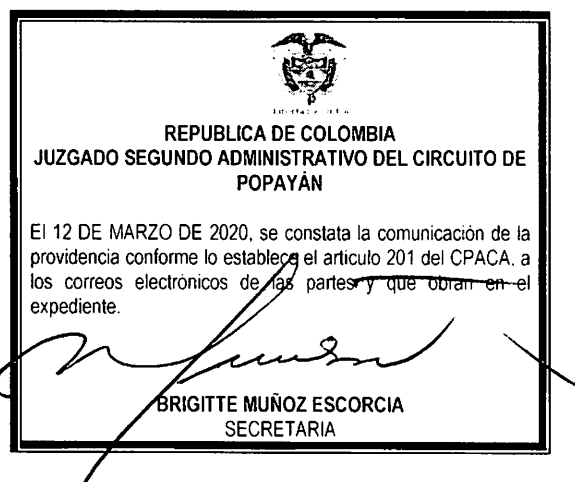
Estése a lo dispuesto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en cuanto el expediente de la referencia fue EXCLUIDO de revisión.

En firme esta providencia, previas las anotaciones y comunicaciones de rigor, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, once (11) de marzo del dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00166-00
Actor:	GISELA PIEDAD MUÑOZ QUINTERO
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (JEFE GRUPO DE PENSIONES)
Acción:	TUTELA

Auto de Sustanciación No. 348

Estése a lo dispuesto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en cuanto el expediente de la referencia fue EXCLUIDO de revisión.

En firme esta providencia, previas las anotaciones y comunicaciones de rigor, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

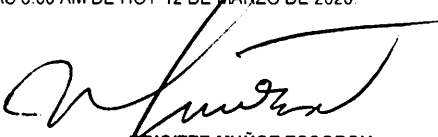
LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

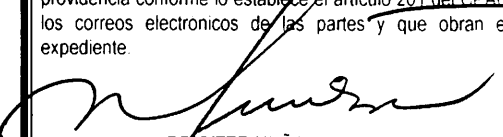
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° 038 A
LAS 8:00 AM DE HOY 12 DE MARZO DE 2020.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

El 12 DE MARZO DE 2020, se constata la comunicacion de la
providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a
los correos electronicos de las partes y que obran en el
expediente.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-004-201700239-00
Actor:	AURA ELENA NARVAEZ MORA Y OTROS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto de trámite No. 343

Pasa a Despacho el asunto de la referencia informando que la parte demandante, a través de su apoderado, ha interpuesto y sustentado RECURSO DE APELACION (fls. 134) contra la sentencia No. 028 de fecha 14 de febrero de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 128 a 133).

Así las cosas, por ser procedente y haberse presentado en el término legal, conforme el artículo 247 del CPACA, se concederá para ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por **LA PARTE DEMANDANTE** a través de su apoderado contra la sentencia referida.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Se concede para ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por **LA PARTE DEMANDANTE** a través de apoderada, contra la Sentencia No. 028 de fecha 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al superior para que se surta el recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO
N° D38 A LAS 8:00 AM DE HOY 12 DE MARZO DE
2020.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

El 12 de marzo de 2020, se constata la comunicación de la
providencia conforme lo establece el artículo 201 del
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que
obran en el expediente.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-003-201800259-00
Actor:	MARLY SOCORRO FERNANDEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de trámite No. 347

Pasa a Despacho el asunto de la referencia informando que la parte demandante, a través de su apoderado, ha interpuesto y sustentado RECURSO DE APELACION (fls. 222 a 258) contra la sentencia No. 017 de fecha 31 de enero de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 214 a 217).

Así las cosas, por ser procedente y haberse presentado en el término legal, conforme el artículo 247 del CPACA, se concederá para ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por **LA PARTE DEMANDANTE** a través de su apoderado contra la sentencia referida.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Se concede para ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por **LA PARTE DEMANDANTE** a través de apoderado, contra la Sentencia No. 017 de fecha 31 de enero de 2020.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al superior para que se surta el recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO
N° 038 A LAS 8:00 AM DE HOY 12 DE MARZO DE
2020.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

El 12 de marzo de 2020, se constata la comunicación de la
providencia conforme lo establece el artículo 201 del
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que
obran en el expediente.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00004-00
Actor:	JORGE ENRIQUE GONZALEZ CUELLAR
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 244

El señor JORGE ENRIQUE GONZALEZ CUELLAR, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, pretendiendo que se declare su responsabilidad por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones padecidas en hechos ocurridos en el mes de noviembre de 2017; debe decir el Despacho que el demandante no precisa la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos, (Cree que los hechos ocurrieron el 18 de noviembre de 2017) sin embargo en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, y dejar en suspenso la resolución del requisito de la caducidad del medio del control, en aplicación del principio proactione, el despacho ADMITIRA la demanda y de acuerdo con los antecedentes administrativos que la parte demandada adjunte con la contestación de la demanda, como medida de saneamiento en la audiencia inicial volverá sobre este aspecto.

Una vez revisada la demanda, se encuentra que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 161, 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor JORGE ENRIQUE GONZALEZ CUELLAR contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC de conformidad con el artículo 199 del CPACA., indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del señor JORGE ENRIQUE GONZALEZ CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía Nro.**

¹ Hechos: lesiones a interno por falla en prestación del servicio, se agotó requisito de conciliación prejudicial, se señalan las partes, se determinan claramente las pretensiones y hechos de la demanda

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00004-00
Actor:	JORGE ENRIQUE GONZALEZ CUELLAR
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

10.544.615 Y T.D.2412 contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder (copia de historia clínica referente al año 2017, copia de minuta de guardia del pabellón donde se encontraba el interno para el mes de noviembre de 2017 y copia de minuta de sanidad del año 2017 del interno, hoja de registro del evento lesiones,), de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Art. 175 # 4 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativo(R)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 C.P.A.C.A.

SEXTO.-En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014 y la Circular en DAJC19-43 del 11 de junio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la parte actora se servirá consignar en la **cuenta corriente única nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, la suma de **DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000)**, para los efectos previstos en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA., dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Lo anterior para efectos de remitir los traslados de la demanda al demandado y al Ministerio Público.

Vencido el término anterior sin que se haya realizado y acreditado al proceso el pago del depósito, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (Desistimiento tácito).

Prevía confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda y de este auto.

SEPTIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar, a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **34.539.701**, de Popayán - Cauca y tarjeta profesional No. **72.633** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio 8 del expediente².

² En la fecha se revisó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado, encontrándose vigente.

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00004-00
Actor:	JORGE ENRIQUE GONZALEZ CUELLAR
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

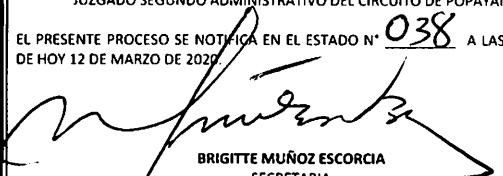
La Jueza,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO


Libertad y Justicia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

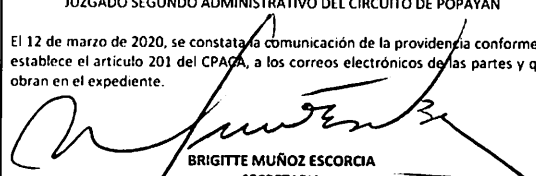
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° 038 A LAS 8:00 AM
DE HOY 12 DE MARZO DE 2020.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA


Libertad y Justicia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

El 12 de marzo de 2020, se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00004-00
Actor:	JORGE ENRIQUE GONZALEZ CUELLAR
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 244

El señor JORGE ENRIQUE GONZALEZ CUELLAR, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, pretendiendo que se declare su responsabilidad por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones padecidas en hechos ocurridos en el mes de noviembre de 2017; debe decir el Despacho que el demandante no precisa la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos, (Cree que los hechos ocurrieron el 18 de noviembre de 2017) sin embargo en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, y dejar en suspenso la resolución del requisito de la caducidad del medio del control, en aplicación del principio proactione, el despacho ADMITIRA la demanda y de acuerdo con los antecedentes administrativos que la parte demandada adjunte con la contestación de la demanda, como medida de saneamiento en la audiencia inicial volverá sobre este aspecto.

Una vez revisada la demanda, se encuentra que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 161, 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor **JORGE ENRIQUE GONZALEZ CUELLAR** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** de conformidad con el artículo 199 del CPACA., indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del señor JORGE ENRIQUE GONZALEZ CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía Nro.**

¹ Hechos: lesiones a interno por falla en prestación del servicio, se agotó requisito de conciliación prejudicial, se señalan las partes, se determinan claramente las pretensiones y hechos de la demanda.

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00004-00
Actor:	JORGE ENRIQUE GONZALEZ CUELLAR
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

10.544.615 Y T.D.2412 contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder (copia de historia clínica referente al año 2017, copia de minuta de guardia del pabellón donde se encontraba el interno para el mes de noviembre de 2017 y copia de minuta de sanidad del año 2017 del interno, hoja de registro del evento lesiones,), de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Art. 175 # 4 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativo(R)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 C.P.A.C.A.

SEXTO.-En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014 y la Circular en DAJC19-43 del 11 de junio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la parte actora se servirá consignar en la **cuenta corriente única nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, la suma de **DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000)**, para los efectos previstos en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA., dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Lo anterior para efectos de remitir los traslados de la demanda al demandado y al Ministerio Público.

Vencido el término anterior sin que se haya realizado y acreditado al proceso el pago del depósito, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (Desistimiento tácito).

Prevía confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda y de este auto.

SEPTIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar, a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **34.539.701**, de Popayán - Cauca y tarjeta profesional No. **72.633** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio 8 del expediente².

² En la fecha se revisó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado, encontrándose vigente

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00004-00
Actor:	JORGE ENRIQUE GONZALEZ CUELLAR
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO.

 REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° <u>038</u> A LAS 8:00 AM DE HOY 12 DE MARZO DE 2020.  BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA SECRETARIA	 REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN El 12 de marzo de 2020, se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.  BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA SECRETARIA
---	---



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	190013333002202000014-00
Actor:	FABIO NELSON CHURI ALARCON Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA Y NACION-MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 243

Los señores **FABIO NELSON CHURI ALARCON¹** y **NORA CECILIA VALENCIA²**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **LAURA LORENA CHURI VALENCIA³** y **JORDAN ESTIVEN MONTAÑO VALENCIA⁴**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demandan a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, representada por el Doctor Luis Carlos Villegas y el señor director general Jorge Hernando Nieto Rojas y al **MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA**, representado legalmente por el Alcalde Municipal, doctor Tobías Balanta Murillo, o por quien haga sus veces; a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable y se les condene al pago de los presuntos daños y perjuicios materiales e inmateriales, derivados de las lesiones causadas a la menor **LAURA LORENA CHURI VALENCIA**, el día 16 de septiembre de 2017, durante un evento público, presentado en el parque principal de Puerto Tejada - Cauca; cuando un sujeto disparó contra otra persona impactando a la menor en el glúteo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en providencia de fecha enero 20 de 2020, proferida por el Sr. Magistrado Dr. Naun Mirawal Muñoz, mediante la cual se remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán por falta de competencia para atender el asunto por el factor de la cuantía, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la presente demanda.

¹Poder a folio 11, cedula de ciudadanía a folio 58, conciliación prejudicial a folio 13 a 15, demanda a folio 3 a 10.

²Poder a folio 11, registro civil de nacimiento a folio 56, cedula de ciudadanía a folio 57, conciliación prejudicial a folio 13 a 15, demanda a folio 3 a 10.

³ Poder a folio 11, registro civil de nacimiento a folio 52, tarjeta de identidad a folio 53, conciliación prejudicial a folio 13 a 15, demanda a folio 3 a 10.

⁴ Poder a folio 11, registro civil de nacimiento a folio 54, tarjeta de identidad a folio 55, conciliación prejudicial a folio 13 a 15, demanda a folio 3 a 10.

Una vez revisada la demanda, se encuentra que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 161, 162 y 164 del CPACA⁵, por lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor **FABIO NELSON CHURI ALARCON** y otros, contra el **MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA** y la **NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL** por los hechos del 16 de septiembre de 2017, en los cuales resultó lesionada la menor **LAURA LORENA CHURI VALENCIA**, ocurridos en la cabecera municipal de Puerto Tejada, Cauca.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA** y a la **NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, como son la organización del evento que se celebraba ese día, la participación tanto de la entidad territorial como de la policía nacional y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativos (R)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO.-En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014 y la Circular en DAJC19-43 del 11 de junio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, laparte actora se servirá consignar en la **cuenta corriente única nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, la suma de VENTICUATRO MIL PESOS (\$24.000), para los efectos previstos en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, dentro del término de treinta (30) días

⁵ Hechos: Falla en prestación del servicio por omisión por lesiones padecidas a la menor LAURA LORENA CHURI VALENCIA, el día 16 de septiembre de 2017, en el municipio de Puerto tejada - Cauca; se agotó requisito de conciliación prejudicial, la demanda fue presentada dentro del término, se señalan las partes, se determinan claramente las pretensiones y hechos de la demanda y se allegan las pruebas en poder de la parte demandante.

siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Lo anterior para efectos de remitir los traslados de la demanda al demandado y al Ministerio Público.

Vencido el término anterior sin que se haya realizado y acreditado al proceso el pago del depósito, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

Prevía confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda y de este auto.

SEXTO.- RECONÓZCASE personería para actuar, al abogado **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU**, identificado con cedula de ciudadanía No. **6.135.608** de Cali - Valle del Cauca y tarjeta profesional No. **243.263** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO

